

Apelación de Sentencia de Amparo

Expediente
3370-2015

Autor: Dr. Carlos A. Calderón Paz

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3370-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de marzo de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Felipe Juan Miguel Felipe y Andrés Tomás José, contra el Juez Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal “A” de Quetzaltenango. El postulante actuó con el patrocinio del abogado defensor público Juan Carlos Escobar. Es ponente en el presente caso la Magistrada María de los Angeles Araujo Bohr, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiséis de febrero de dos mil quince, en la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** resolución de veintisiete de enero de dos mil quince, dictada por el Juez Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal “A” de Quetzaltenango, en la que declaró sin lugar la petición de reforma del cómputo de las penas impuestas a Felipe Juan Miguel Felipe y Andrés Tomás José, dentro del proceso penal tramitado en su contra por el delito de Plagio o secuestro. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de libertad, igualdad, defensa, petición y readaptación social; así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio del informe circunstanciado, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango condenó a Felipe Juan Miguel Felipe y Andrés Tomás José por el delito de Plagio o secuestro, y b) en su



oportunidad, el abogado defensor de los condenados solicitó la reforma del cómputo de la pena y el Juez Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal “A” de Quetzaltenango –autoridad cuestionada–, en resolución de veintisiete de enero de dos mil quince –acto reclamado–, la declaró sin lugar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estimaron vulnerados los derechos y principio jurídico enunciados, ya que la autoridad cuestionada no accedió a modificar el cómputo de la pena, es decir que se le vedó el derecho de readaptación social, sin tomar en cuenta la jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad, en la que ha indicado que los condenados por el delito de Plagio o secuestro tienen derecho a gozar de los beneficios de libertad por buena conducta o libertad condicional. Afirmó que la autoridad cuestionada debió aplicar la ley que sea más benigna al reo, es decir debió aplicarse en forma ultractiva el artículo 2 de la Ley de Redención de Penas, por ser favorable a los reclusos, al permitirles gozar de beneficios por buena conducta. Debe tomarse en consideración que las penas privativas de libertad tienen como finalidad la readaptación social de los condenados, lo que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 44 de la carta magna. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocaron los contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estiman violadas:** citaron los artículos 4º, 12, 19 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5 numerales 2), 6), y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 9, 10 numerales 1) y 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 2 y 3 de la Convención Americana para prevenir y Sancionar la Tortura; 3, 14 y 20 del Código Procesal Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Ministerio Público



por medio de la Fiscalía de Ejecución. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada informó: **a)** el diecisiete de enero de dos mil uno fue recibido en el Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala, el proceso penal 15-2000 en el que se condenó a Felipe Juan Miguel Felipe y Andrés Tomás José por el delito de Plagio o secuestro; **b)** el diez de junio de dos mil trece, se inhibió de seguir conociendo, por la ampliación de competencia de conformidad con el Acuerdo 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia; el uno de agosto de dos mil trece, se recibió el expediente juntamente con la ejecutoria y se convocó a audiencia; **c)** el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la defensa solicitó audiencia de reforma parcial de cómputo de la pena; **d)** el veintisiete de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la referida diligencia y se declaró sin lugar la reforma del cómputo de la pena de los condenados. **D) Medios de comprobación:** los admitidos por el Tribunal de Amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “...Esta Sala al hacer el análisis de los argumentos del accionante y el artículo 201 del Código Penal párrafo tercero el cual indica literalmente, ‘a quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa’, y de conformidad con la condena impuesta a los accionantes la cual fue por el delito de Secuestro, de treinta años de prisión, no existe dificultad para interpretar la norma penal antes relacionada en su párrafo tercero, la cual es clara y precisa en indicar que los condenados a prisión por este delito no tienen derecho a los beneficios solicitados, por lo que se estableció que a los amparistas no les asiste la razón y no se evidencia que se le viole Derecho constitucional alguno, o que las demás leyes le otorgan, ya que al resolver la Jueza de la causa lo ha hecho dentro de las facultades que la ley le confiere y dentro de los parámetros que establece el artículo 201 del Código Penal. Esta Sala Constituida en Tribunal de Amparo deniega la acción constitucional de amparo solicitada por improcedente, de conformidad con lo antes relacionado. No se condena en costas por no existir sujeto legítimo para su cobro y en consecuencia no se impone multa



alguna al abogado auxiliar por ser defensor público de oficio”. Y resolvió: “.../) **Deniega** el amparo solicitado por Felipe Juan Miguel Felipe y Andrés Tomás José, en contra del Juzgado Pluripersonal “A” Segundo e Ejecución Penal, de la ciudad y departamento de Quetzaltenango. a) No se condena en costas por lo considerado. b) No se impone multa alguna...”.

III. APELACIÓN

Los accionantes, Felipe Juan Miguel Felipe y Andrés Tomás José, reiteraron los argumentos expuestos en el escrito inicial de la presente acción y agregaron que al denegarles el amparo se les sigue dejando en estado de indefensión, puesto que al no permitirle los beneficios solicitados se vulneran los derechos de readaptación social y la reeducación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Los postulantes, manifestaron que reiteran los argumentos expuestos en el apartado de exposición de hechos del escrito de apelación. Solicitaron que se declare con lugar el medio de impugnación instado y, como consecuencia, se revoque el fallo venido en gado. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, tercera interesada** indicó que el fallo emitido por la autoridad denunciada se encuentra ajustado a derecho, por lo que no se advierte violación a derecho alguno que amerite el otorgamiento del amparo. Se ha respetado el debido proceso, así como las garantías constitucionales. Al ser condenado por un delito de impacto social que tiene prohibición para poder obtener la rebaja de la pena, no es viable acceder a la pretensión de los accionantes. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia de primer grado.

CONSIDERANDO

-I-

Es viable el otorgamiento del amparo, pues la autoridad reprochada vulneró las garantías constitucionales al no interpretar el artículo 201 del Código Penal en congruencia con los fines que, para el sistema penitenciario dispone el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



-II-

Felipe Juan Miguel Felipe y Andrés Tomás José, acuden en amparo contra el Juez Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal “A” del departamento de Quetzaltenango, señalando como acto reclamado la resolución en la que la autoridad denunciada declaró sin lugar la solicitud de reforma del cómputo de las penas impuestas a los ahora accionantes, considerando para ello, lo siguiente: *“...dentro de esta petición de reforma de cómputo primero se establece que no es un auto el que se dicta sino que es un decreto, segundo que la prueba presentada por el abogado de la Defensa Pública se refiere a delito diferente al que se está conociendo en el caso de la ejecutoria 1524-2013 en donde el delito es Plagio o secuestro, condenado Felipe Juan Miguel Felipe y Andrés Tomás José (...) no así en los casos que el abogado defensor ha planteado en donde se refieren al delito de Plagio o secuestro en el grado de cómplice, estableciéndose que si bien es cierto tal y como lo menciona la abogada del Ministerio Público en la resolución del primer caso que es el 739-2010 se refiere a la redención de pena, en el siguiente caso 3280 no está resuelto porque lo que ordena la Corte es que lo devuelve para que dicte nueva resolución conforme a lo considerado a la Sala respectiva y en los siguientes expedientes únicamente hace ver lo que el mismo abogado defensor ha indicado en cuanto a las leyes vigentes y no vigentes en cuanto a la oportunidad de efectuar un indubio pro reo y en general no se establece claramente el otorgamiento de beneficios dentro del delito de Plagio o secuestro, razones por las cuales con base en la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad en su artículo 43 que indica claramente que ‘se deberá respetar por los Tribunales a la vez tres fallos contestes de la misma Corte’, en el presente caso no existen los fallos que respalden o fundamenten la petición del abogado, por lo que con base en lo indicado así como en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 2, 10, 12, 19 y 44, en la Ley del Organismo Judicial en sus artículos 141 al 143 y del Código Procesal Penal en sus artículos 492 al 494 y 500, se declara sin lugar la petición del abogado defensor en cuanto a la reforma del cómputo de la pena impuesta a Felipe Juan Miguel Felipe y a Andrés Tomás*



José...”.

-III-

Del análisis del caso concreto, se advierte que la *quid iuris* consiste en determinar si la autoridad denunciada, al denegar el acceso a los condenados a los beneficios penitenciarios que reconoce la ley, actuó o no apegada a Derecho.

Por lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del artículo 201 del Código Penal, que en su parte conducente señala: “*A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión. **A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa...***” El resaltado no aparece en el texto original.

Previo a realizar las consideraciones del caso concreto es preciso señalar lo que esta Corte ha sostenido respecto al principio de supremacía constitucional, en sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil quince dentro del expediente 3137-2015, en la que indicó: “*el principio de supremacía de la Constitución y su fuerza normativa vinculante para todo el ordenamiento jurídico implica, por una parte, que las leyes de menor rango deben adecuarse a las normas constitucionales y, por la otra, que los tribunales tienen el deber de observar en toda resolución el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de jerarquía normativa, que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior. Así, esta Corte ha sostenido que la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución, lo que*



implica que tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados, están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad. En ese sentido, la interpretación de las normas jurídicas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial (cuyo contenido es acorde y aceptado tanto por la doctrina del Derecho como por la jurisprudencia de esta Corte), debe realizarse conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Habiendo asentado lo anterior, para efectos de dilucidar el caso concreto, debe hacerse referencia a los principios del régimen penitenciario que, de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe tender a la “readaptación social y a la reeducación de los reclusos”. En congruencia con la Ley Fundamental, puede advertirse que los citados fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del órgano legislativo), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinarios, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien la ha cometido, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así, en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como “sujeto y fin del orden social” (Preámbulo del Texto Supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto”.

Acorde con lo anteriormente transcrito, puede advertirse que, en el caso del artículo 201 del Código Penal que tipifica el delito de Plagio o secuestro, el legislador ha previsto, al igual que para el de Asesinato, la posibilidad de imponer pena de muerte. De tal manera que es lógico suponer que en determinadas situaciones sería viable conmutar la pena capital, caso en el que el condenado



quedaría sometido a pena privativa de libertad.

Por lo anterior, es preciso indicar que en relación al conflicto sometido ante la justicia constitucional, la interpretación que se impone es similar a la sostenida en materia de Asesinato, en el sentido de que la prohibición de rebajar la pena de prisión contenida en el artículo 201 citado, aplica únicamente en los casos en que habiéndose condenado originalmente a la pena de muerte, esta no sea ejecutable.

Cabe señalar que el criterio expuesto responde no solo al texto de la norma penal, sino, esencialmente, a los principios del régimen penitenciario, en congruencia con el mandato del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala. A ese respecto, el precepto supremo citado, al referirse al sistema penitenciario, dispone que debe dirigirse a la *“readaptación social y a la reeducación de los reclusos”*. Estos fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del órgano legislativo), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinarios, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien la ha cometido, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así, en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como *“sujeto y fin del orden social”* (Preámbulo del Texto Supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto.

De tal manera que la igualdad constitucionalmente garantizada demanda una interpretación como la que se sostiene, en tanto el bien jurídico tutelado mediante el tipo penal de Plagio o secuestro, es decir, el valor “libertad”, se aprecia igualmente relevante y fundamental frente al bien jurídico tutelado mediante el tipo de Asesinato: valor “vida”. De esa cuenta, sería un contrasentido y seriamente cuestionable desde los cánones constitucionales que a quienes atenten contra la vida se les permita gozar de beneficios penitenciarios, mientras



que se les prohíba acceder a estos a quienes atenten contra el valor libertad.

En similar sentido se resolvió en las sentencias de catorce de julio y once de febrero, ambas de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes 5134-2014 y 3624-2014, respectivamente.

Asimismo, se aprecia de lo antes relacionado que, en el delito de Asesinato, la finalidad del legislador, de igual forma que en el de Plagio o secuestro, ha sido limitar el beneficio de rebaja de sanción pero únicamente en los casos en que habiéndose impuesto al condenado pena de muerte, esta no puede ejecutarse y, por ello, deba convertirse en pena máxima de prisión.

En similar sentido se resolvió en sentencias de once de agosto, catorce de julio y once de febrero, todas de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes 5715-2014, 5134-2014 y 3624-2014, respectivamente.

-IV-

En congruencia con la interpretación sostenida por esta Corte, los fines constitucionalmente establecidos y la garantía del valor igualdad, se concluye que la autoridad reprochada, al emitir el acto reclamado, ocasionó los agravios reprochados por los accionantes, debido a que no tomó en cuenta la jurisprudencia actual de este Tribunal, ya que interpretó erróneamente el artículo 201 del Código Penal, pues su decisión no es acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, incumpliendo así con los fines de la pena (readaptación social y reeducación de los reclusos). Aunado a ello, se advierte que el fallo cuestionado en amparo carece de la fundamentación exigida en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues no señaló con claridad y precisión las razones por las cuales, no procedía realizar la reforma del cómputo de la pena, vulnerando con ello los derechos que por esta vía se denuncian, por lo que el amparo solicitado deberá otorgarse, y habiendo resuelto en sentido contrario el Tribunal de Amparo de primer grado, procede declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la sentencia venida en grado, sin condenar en costas a la autoridad denunciada por la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales.



LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 49, 50, 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; y, Acuerdo 02-2016 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Felipe Juan Miguel Felipe y Andrés Tomás José, postulantes y, como consecuencia, **se revoca** la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a derecho: **a) Otorga** el amparo solicitado por Felipe Juan Miguel Felipe y Andrés Tomás José contra el Juez Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal “A” de Quetzaltenango; **b)** restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso, en cuanto a los postulantes, la resolución que constituye el acto reclamado; y **c)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad objetada deberá dictar nueva resolución congruente con lo considerado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; **II)** no se hace especial condena en costas. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR DE MENDEZ
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

